

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

Rad: 08001311000820230005300

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: **JEAMY HERRERA ZUÑIGA**

Demandado: **ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO**

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD**

JAIRO DAVID CORTÉS PÉREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.726.353, expedida en Barranquilla, matriculado profesionalmente con registro No. 364.694, del Consejo Superior de la Judicatura, con la cuenta de correo electrónico jairocortesp@outlook.es inscrita en el SIRNA, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.265.912, expedida en Barranquilla – Atlántico, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito de manera muy cordial, cortes y respetuosa presentar **NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** conforme al artículo 133 del C.G.P. numeral 8; al artículo 29 Constitucional, a la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

Código General Del Proceso Art 133 N°8

Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...(...)

N°8 “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado ... (...) ...”

Razones fundamentales para solicitar este incidente de nulidad. Violaciones:

Ley 2213 de 2022 (virtualidad en procesos en materia de familia)

1. La parte demandante, señora **JEAMY HERRERA ZUÑIGA**, presentó una demanda ejecutiva de alimentos con radicado:2023-053, la cual le correspondió por reparto a su Honorable Despacho.

2. La parte demandante, Señora **JEAMY HERRERA ZUÑIGA**, omitió la taxatividad de la ley 2213 de 2022, en el entendido que debió antes de presentar la demanda a su Honorable Despacho, notificar la misma a mi poderdante y no lo hizo.

3. La dirección de residencia y correo electrónico de mi poderdante, es la siguiente: calle 117 N° 42 – 63, alameda del rio, torre 12 apartamento 502, conjunto ruiseñor 1 y correo electrónico:ericmartinvillalobos@hotmail.com

4. Con solo darle un vistazo a la demanda, su Honorable Despacho puede verificar que la parte demandante, Señora **JEAMY HERRERA ZUÑIGA**, omitió notificar a mi poderdante por medio de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso.

5. La parte demandante no aportó prueba de notificación en la demanda, como tampoco se avizora en la trazabilidad de los correos electrónicos, la notificación que tanto el apoderado como la demandante hayan notificado a mi poderdante. Es decir, la parte demandante no tuvo en cuenta este requisito fundamental y obligatorio en esta nueva era de la virtualidad, que conlleva a un paso a paso, ser asertivos, cumpliendo “tiro a tiro” en el proceso de notificación. Pero se nota claramente que la parte demandante de manera apresurada “disparó en ráfaga” el procedimiento, olvidando la notificación al correo electrónico y dirección de residencia de mi poderdante.

6. Mi poderdante, se le ha vulnerado para ejercer su derecho a la defensa, lo cual resulta violatorio al debido proceso y al derecho a la defensa conforme al artículo 29 de Constitución C.P.C.

7. Consecuentemente de todo lo expuesto estamos frente a una indebida notificación con fundamentos en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

8. Esta nulidad está llamada a prosperar porque se ha violado por parte de la demandante el procedimiento de notificación conforme al Código General del Proceso, no existe notificación en citatorio, no ha existido notificación en aviso. La parte demandante omitió hacer la notificación conforme a la ley 2213 de 2022 especialmente que se debió notificar a nuestro correo que aparece en notificaciones, inclusive debió hacerlo con anterioridad a esta.

PRETENSIONES CON ESTA NULIDAD

1) Solicito a su Honorable Despacho que se decrete la nulidad de todo lo actuado, y si su Honorable Despacho lo considera, sírvase rechazarla de plano. Debido a que la parte demandante, **JEAMY HERRERA ZUÑIGA**, jamás notificó a mi poderdante antes de radicar dicha demanda conforme a la ley 2213 de 2022. Lo anterior, porque nos encontramos ante una indebida notificación plenamente demostrada y las actuaciones que se han adelantado en este proceso son violatorias al derecho a la defensa y al debido proceso.

Vale aclarar ante su Honorable Despacho que lo que se presenta en esta nulidad es la aplicación legal del procedimiento en materia virtual, que inicialmente fue expuesto por el decreto 806 de 2020 y hoy día enmarcado dentro de la ley 2213 de 2022. Es decir, que a la parte demandante le asiste el deber y obligación de notificar la demanda a la parte demandada antes o paralelamente a la notificación de la demanda, pero la parte actora no lo hizo de esta forma, lo cual se puede demostrar por medio de la trazabilidad de los correos electrónicos.

ANEXOS.

- Poder general para actuar

NOTIFICACIONES.

- El suscrito la recibirá en la dirección: carrera 23 B N° 76 – 38, Barrio los robles – Soledad, y correo electrónico: jairocortesp@outlook.es
- El demandado la recibirá en la dirección: calle 117 N° 42 – 63, alameda del rio, torre 12 apartamento 502, conjunto ruseñor 1 y correo electrónico: ericmartinvillalobos@hotmail.com

Cordialmente,



JAIRO DAVID CORTÉS PÉREZ

C.C. No. 1.045.726.353 expedida en Barranquilla – Atlántico.

T.P. 364.694 del C.S.J.